

DGT V0238-12, de 03/02/2012

 Órgano: SG de Impuestos sobre el Consumo

 Fecha: 03 de Febrero de 2012

 Núm. Resolución: V0238-12

El consultante ofrece una plataforma online que ofrece una formación en matemáticas totalmente personalizada y adaptada a cada alumno.

Normativa

Ley 37/1992 art. 20-Uno-9º. RDL 1175/1990

Cuestión

Tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las actividades descritas.

Epígrafe correspondiente en el I.A.E.

Descripción

El consultante ofrece una plataforma online que ofrece una formación en matemáticas totalmente personalizada y adaptada a cada alumno.

Contestación

A) En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas:

La regla 2ª de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, dispone que "El mero ejercicio de cualquier actividad económica especificada en las Tarifas, así como el mero ejercicio de cualquier otra actividad de carácter empresarial, profesional o artístico no especificada en aquéllas, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y de contribuir por este impuesto, salvo que en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

Y, más adelante, en el apartado 1 de la regla 4ª, donde se regula el régimen general de facultades, se establece lo siguiente:

"Con carácter general, el pago de la cuota correspondiente a una actividad faculta, exclusivamente, para el ejercicio de esa actividad, salvo que en la Ley reguladora de este Impuesto, en las Tarifas o en la presente Instrucción se disponga otra cosa."

Por otro lado, y en relación con la consulta planteada referente a impartir una formación en matemáticas a través de una plataforma online, se informa que su clasificación se realizará atendiendo a la naturaleza material de dicha actividad.

El epígrafe 932.1 de la sección primera de las Tarifas clasifica la actividad de "Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior". De acuerdo con el contenido de dicha rúbrica, la misma puede comprender la actividad de enseñanza de una gran diversidad de materias, entre las que se encuentra la que es objeto de consulta, siempre y cuando las clases o los cursos impartidos estén orientados a la formación y el perfeccionamiento profesional, considerándose incluidos en la misma aquellos servicios de enseñanza que se presten a determinadas empresas o entidades para la formación de sus trabajadores o empleados o a colectivos de profesionales o trabajadores que deseen mejorar o promocionarse en sus puestos de trabajo, e incluso que deseen obtener un empleo, etc.

El epígrafe 933.9 de la sección primera de las Tarifas clasifica "Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.". En esta rúbrica se contiene una variedad de materias, objeto de enseñanza, entre las que puede incluirse la que es objeto de la presente consulta, esto es, matemáticas, pero con un carácter mucho más amplio y general que el establecido en el epígrafe 932.1, es decir, tanto el enfoque de la enseñanza como la finalidad de la misma tienen un carácter global y no específico como en el caso del epígrafe 932.1, que se refiere exclusivamente a la formación y perfeccionamiento profesional.

Por tanto, el consultante, por la actividad de "formación en matemáticas a través de plataforma online", deberá darse de alta en el epígrafe 932.1 "Enseñanza de formación y perfeccionamiento profesional, no superior" o en el epígrafe 933.9 "Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares, n.c.o.p.", según cual sea la finalidad de la enseñanza que imparta.

B) En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido:

1.- De acuerdo con el escrito presentado, los servicios prestados por la entidad consultante han de considerarse servicios prestados por vía electrónica, ya que:

- Se prestan a través de una red electrónica, en este caso Internet.

- La naturaleza de la prestación depende en gran medida de la tecnología, ya que se trata de un servicio fundamentalmente automatizado, con una intervención humana mínima y que resulta inviable en ausencia de la tecnología de la información.

El principio de neutralidad tributaria, unido a la circunstancia de que los distintos supuestos de exención que pudieran resultar de aplicación no están condicionados al modo o mecanismo a través del cual se prestan los servicios en cuestión, conducen a la exención de los servicios prestados por vía electrónica en términos análogos a los servicios prestados por medios convencionales y cuya procedencia se analiza a continuación.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios o asociados de las entidades que las realicen, y con independencia de cuáles sean los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional en general o en cada operación en particular.

El artículo 5 de dicha Ley establece que, a efectos de la misma, se reputarán empresarios o profesionales quienes realicen actividades empresariales o profesionales, considerándose como tales aquéllas definidas en el apartado dos de dicho precepto.

El artículo 5, apartado dos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

"Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

A efectos de este Impuesto, las actividades empresariales o profesionales se considerarán iniciadas desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, incluso en los casos a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado anterior. Quienes realicen tales adquisiciones tendrán desde dicho momento la condición de empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido."

De acuerdo con lo expuesto, se considerarán empresarios o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes realicen actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, teniéndose por iniciadas dichas actividades desde el momento en que se realice la adquisición de bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de las mismas.

Estos preceptos son de general aplicación y también, por tanto, a la entidad consultante, la cual, por consiguiente, tendrá la condición de empresario o profesional a los efectos de este tributo, quedando sus operaciones, en principio, sujetas al mismo.